

RESOLUCIÓN No. 062502

(24 de febrero de 2020)

“Por la cual se impone una sanción, dentro el proceso administrativo sancionatorio No. 2.29.0-003-2020 adelantado contra ANTONIO RAMIREZ FERREIRA”

**EL GERENTE SECCIONAL HUILA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO “ICA”**

En ejercicio de las atribuciones señaladas por artículo 17 de la Ley 395 de 02 de agosto de 1997, el numeral 7 del art. 42 del Decreto 4765 de 2008, Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA para tal fin.

Que el artículo 6 de la Resolución 1779 de 01 de agosto de 1998, establece: *“Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos”*.

Que la Resolución 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

Que la Resolución No. 00047 de 2005, en su artículo 3º, numeral 3º que establece: *“Los ganaderos, empresas de transporte (terrestre, aéreo, fluvial o marítimo) y/o transportadores que movilicen animales o sus productos sin guía sanitaria de movilización o con guía sanitaria de movilización falsa, enmendada o adulterada o vencida; con animales diferentes a los autorizados, con marcas diferentes a las autorizadas o con procedencia o destino diferente al autorizado o con productos no autorizados que constituyan riesgo para la difusión de la fiebre aftosa.”* (Subrayado fuera de texto).

Que mediante informe escrito enviado vía correo electrónico por el(la) MVZ JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ, funcionario(a) del Instituto Colombiano Agropecuario adscrito(a) a la Dirección Técnica de Sanidad Animal, se



RESOLUCIÓN No. 062502

(24 de febrero de 2020)

“Por la cual se impone una sanción, dentro el proceso administrativo sancionatorio No. 2.29.0-003-2020 adelantado contra ANTONIO RAMIREZ FERREIRA”

reporta la inconsistencia en el inventario de semovientes bovinos encontrado en el predio LA VORAGINE ubicado en la vereda La mata del municipio de Neiva – Huila, el cual se encuentra registrado en el SIGMA como de tenencia del (la) señor(a) ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 83.222.501.

Que dicha inconsistencia se evidencia al realizar el comparativo entre lo registrado en el aplicativo SIGMA *“De la información anterior se puede concluir que se presenta diferencia en el censo de animales evidenciando el SIGMA y los animales vacunados RUV# 14-812841-219 del 29-11-2019, presenta una diferencia marcada de SIETE (7) hembras de 3 a 5 años, hembras mayores de 5 años doce (12) y de tres (3) machos de 1 a 2 años, los cuales no tienen ingresos del sistema, evidenciando que posiblemente existe movilización de animales sin su respectiva GSMI. La diferencia en el censo de semovientes es de: -44”*

Que en el aplicativo SIGMA no se reporta ninguna Guía Sanitaria de Movilización Interna con destino al predio LA VORAGINE, que pueda explicar el incremento del inventario del (la) señor(a) ANTONIO RAMIREZ FERREIRA.

Que una vez notificado el auto de cargos número 03 de 2020, dentro del proceso administrativo sancionatorio número 2.29.0-003-2020, el señor ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, presenta oficios de descargos donde acepta la comisión de la conducta y no solicita la realización de pruebas de parte, igualmente de una vez transcurrido el termino probatorio y comunicado el auto de traslado de alegatos, el señor ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, mediante escrito reitera su aceptación de la comisión de la conducta investigada.

II. CARGOS:

El (La) señor(a) ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 83.222.501, se encuentra presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 02 de agosto de 1997, el artículo 36 de la Resolución 1729 de 2004 y el artículo 3 numeral 3 de la Resolución No. 00047 de 2005, al transportar sin Guía Sanitaria de Movilización Interna.

RESOLUCIÓN No. 062502

(24 de febrero de 2020)

“Por la cual se impone una sanción, dentro el proceso administrativo sancionatorio No. 2.29.0-003-2020 adelantado contra ANTONIO RAMIREZ FERREIRA”

III. CONDUCTA:

El señor ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 83.222.501, es culpable de movilizar cuarenta y cuatro (44) bovinos sin la respectiva guía de movilización.

IV. PRUEBAS:

1. Informe del (la) MVZ JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ, funcionario(a) del Instituto Colombiano Agropecuario adscrito(a) a la Dirección Técnica de Sanidad Animal, se reporta la inconsistencia en el inventario de semovientes bovinos encontrado en el predio LA VORAGINE ubicado en la vereda La mata del municipio de Neiva – Huila.
2. Registro Único de Vacunación Contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina – Ciclo II 2019, número 14-812067-219 de fecha 29 de noviembre de 2019.

V. CUANTIA DE LA MULTA:

De conformidad al art. 6 de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural No. 00047 de 2005 por cada vehículo que transporte animales sin cumplir los requisitos sanitarios vigentes se aplicarán multas de 50 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

En virtud de lo anterior, éste despacho considera necesario impartir sanción al investigado con base en las evidencias y hechos probados, para lo cual durante el análisis de este caso la Seccional Huila tuvo en cuenta los criterios para la graduación de las sanciones señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial la proporcionalidad de los hechos objeto de investigación, la gravedad de la infracción cometida, el grado de



RESOLUCIÓN No. 062502

(24 de febrero de 2020)

“Por la cual se impone una sanción, dentro el proceso administrativo sancionatorio No. 2.29.0-003-2020 adelantado contra ANTONIO RAMIREZ FERREIRA”

culpabilidad, el grado de perturbación del servicio, la reiteración de la conducta, la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, la aceptación expresa de la infracción que se realizó antes del decreto de pruebas por parte del señor ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 83.222.501, en su propietario de los bovinos movilizados, considerando adecuado establecer una sanción equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

En aplicación de la resolución número 47 de 2005 y teniendo en cuenta que el salario mínimo diario para el año 2019, era la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$27.603) M/Cte., la multa ascenderá a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$690.075) M/Cte.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer sanción al señor ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 83.222.501, consistente en multa de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES a la fecha de comisión de la infracción, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$690.075) M/Cte., por lo expuesto en la parte motiva de ésta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El producto de la sanción deberá ser consignado en el Banco Agrario, en la Cuenta Corriente No. 00230-020127-0, perteneciente al Convenio ICA No.11299, con destino al Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa con Código de Multa No. 41901.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA el cual de acuerdo con lo contenido



RESOLUCIÓN No. 062502

(24 de febrero de 2020)

“Por la cual se impone una sanción, dentro el proceso administrativo sancionatorio No. 2.29.0-003-2020 adelantado contra ANTONIO RAMIREZ FERREIRA”

en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

TAMAR ELNA JIMENEZ ZUÑIGA

Gerente Seccional Huila

Preparó: P.T.M.C.
Revisó:
Vo. Bo: